

San Carlos de Bariloche, 10 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

La solicitud de sobreseimiento cursada por las partes en el marco del Legajo N°: MPF-BA-05453-2025, caratulado “[O.A.G] S/ LESIONES”; respecto de A. G. O., DNI xxxx.

Considerando:

I.- El Fiscal informa que en fecha 13/11/2025 se formularon cargos O. por el hecho: “... ocurrido en fecha 26/08/2025 a las 15 hs. aproximadamente, en el patio de la vivienda que está ubicada en xxxx de esta ciudad. En dichas circunstancias, luego de una discusión suscitada con su ex pareja M. L. R., la insultó y comenzó a agredirla con golpes de puño a mano abierta en el rostro y le apretó fuertemente los brazos. Luego agarró un cable que se encontraba en la vivienda, y comenzó a golpearla con el mismo en la zona de la espalda y la empujó sobre unos retamos, también rodeó su cuello con el cable y comenzó a apretárselo con fuerza provocándole con su accionar vestigios de hematoma en brazo derecho con coloración verdosa diseminada. Esta agresión se dio en un contexto de violencia de género, con episodios de hostigamiento de parte O. predominantes durante la relación de pareja que mantuvo con la Sra. R., por el término de 7 años como con posterioridad a la separación”.

Los hechos fueron calificados como constitutivos del delito de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por haberse dado en un contexto de violencia de género en concurso real con el delito de amenazas, siendo A. G. O. responsable a título de autor de conformidad con los artículos 45, 55, 89, 92 por remisión al art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal del C.P.

Añade que posteriormente O. se hizo presente en la Fiscalía y en presencia de su defensora, Dra. Natalia Araya, ejerció el derecho de realizar su descargo a tenor del artículo 44 C.P.P.

De su relato de los hechos surge que efectivamente el día 26/08/2025 a las 15 horas aproximadamente se encontraba en el patio de la vivienda ubicada en el xxxx de esta ciudad, junto con la Sra. M. L. R., quien hasta ese momento fue su pareja. Mencionó que en esas circunstancias ambos estaban consumiendo vino y cocaína desde hacía un día y medio, cuando comenzó una discusión por celos de parte de

ambos y fue ella quien comenzó a insultarlo y a pegarle, lo que motivó que el imputado en el afán de cubrirse y sacársela de encima la empujara, tras lo cual R. se cayó del lado de una retama. Agregó que tras ello la denunciante se fue del lugar y volvió media hora después a arrojar piedras contra la casa. Finalmente el hermano de O. pudo sacarla del lugar.

Al responder preguntas de la Defensora, el imputado manifestó que no agarró a la denunciante con un cable y que no la golpeó, explicando que lo único que hizo fue cubrirse con las manos para que ella no le siga pegando y con un empujón se la quiso sacar de encima tras lo cual ella se cayó. Finalmente el imputado accedió a contestar preguntas de la Fiscalía, ratificó lo dicho previamente y negó que los hechos hayan transcurrido de la forma en la que lo había relatado la denunciante, mencionando que en ningún momento quiso lastimarla y repitiendo que solo quiso sacársela de encima porque era ella quien le estaba pegando a él.

Por otro lado, el Fiscal señala que se dio intervención a la Oficina de Atención a la Víctima a los fines de evaluar la situación de riesgo en la que se encontraba la denunciante. Del último informe acompañado del 03/03/2026, tras una nueva entrevista con la víctima, la OFAVI concluyó que el riesgo sería LEVE, teniendo en cuenta que tras el hecho denunciado el imputado no ha vuelto a molestarla y ha dado cumplimiento a las medidas impuestas, motivo por el cual manifestó que se encuentra más tranquila, estable en relación al consumo de sustancias y expresó estar de acuerdo con la posibilidad de que el proceso judicial finalice.

Refiere Sosa Lukman que a partir de ese momento y en numerosas oportunidades se intentó desde la Fiscalía tomar nuevo contacto con la víctima, sin éxito. Se intentó en reiteradas oportunidades ubicarla a fin de poder contrastar el descargo con las evidencias colectadas y así evaluar el sostenimiento o no de la acusación oportunamente presentada, cuestión que no se pudo realizar a esta fecha. Así las cosas, señala el Fiscal que sin perjuicio de la constancia médica acompañada oportunamente por la víctima surge acreditada una lesión, la entidad de la misma ha sido calificada como "leve" y no existen a la fecha elementos de convicción suficiente para tener por acreditadas las circunstancias modales en las que fueron ocasionadas las mismas.

En la acusación este MPF pretendía sostener la plataforma fáctica con el testimonio de la víctima, personal de OFAVI y el testimonio de las dos médicas que acreditaron la materialidad del hecho investigado. Como testigo independiente del

hecho pretendíamos citar a M. R. quien resulta ser hermana de la víctima y es a quien L. llamó luego del hecho y fue quien la buscó en lugar. Ahora bien, ella no fue testigo del caso en particular por lo que sobre las circunstancias en las que se produjeron los hechos no tenemos más que los dichos de la víctima y el relato del victimario.

Manifiesta que sin perjuicio que no se descree de lo manifestado y ratificado por la víctima, el iter propuesto por la teoría del caso de la defensa, resulta coincidente con el tipo de lesión efectivamente constatada. Recordemos que el hecho ocurrió el 26/08/2025 y la denuncia se da varios días después el 02/09/2025, fecha esta en la cual también la Dra. Menardi evaluó a la víctima y pudo constatar los "vestigios" de hematoma en brazo derecho con coloración verdosa diseminada. Es decir, una semana después de ocurrido el hecho se pudo acreditar fehacientemente que la víctima presentaba una marca de un antiguo moretón, es decir, un rastro final del proceso en el que el cuerpo reabsorbe la sangre atrapada producto de ese moretón. No se pudo acreditar lesiones en el cuello, en la espalda con un elemento tipo cable ni golpes en el rostro, solo de lo manifestado por la víctima, vestigios de hematoma en el brazo derecho.

Expresa el Fiscal que si bien con este vestigio parte de la imputación acusada se encuentra acreditada, no menos cierto es que el resto de las lesiones que habría provocado O. en el cuerpo de R. no se encuentran acreditadas. Sin el testimonio de R. no es posible avanzar hacia la próxima etapa del proceso ni tampoco efectuar una actualización del informe de riesgo, que a la fecha de marzo de este año, es decir, al momento de pedir la acusación era LEVE.

En otro orden, señala que no observa en sistema nuevos casos que involucren a ambas partes. Asimismo, atento el tiempo transcurrido, entiende que no es posible a esta fecha incorporar nuevos elementos objetivos e independientes que permitan sostener la hipótesis acusatoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la fundamental valoración de los relatos disímiles de las partes en el marco del deber de objetividad, sumado al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho objeto de investigación, momento desde el cual no se suscitaron nuevos episodios conflictivos entre las partes, considera el

Fiscal que corresponde prescindir del ejercicio de la acción penal por aplicación del Art. 155 inc. 6 del CPP.

III.- Llegado el momento de resolver, tengo presente que las partes de común acuerdo solicitan se dicte sobreseimiento del imputado por escrito, en atención a que el titular de la pretensión punitiva refiere que no cuenta con elementos suficientes para sostener el elemento subjetivo del tipo del art. 239 del C.P. que se le enrostra a O.

Se trata de una circunstancia expresamente prevista por la ley procesal en el art. 155 inc. 6. Ni falta hace decir que rige en la provincia un sistema acusatorio adversarial, con clara división de roles, siendo el Ministerio Público Fiscal quien tiene el deber de investigar y acusar. Si dicho órgano refiere que no ha podido recabar evidencia que permita sostener la imputación en el juicio, se trata de una circunstancia ajena al rol de los Jueces, quienes tenemos -además- vedado tomar contacto con el Legajo Fiscal. Esta premisa va en línea con el criterio del Máximo Tribunal Federal sentado en el fallo Q. 162. XXXVIII. “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302”. Asimismo, atento no existir controversia alguna entre las partes que yo deba dirimir, sumado a que estas expresamente solicitan se resuelva por escrito a fin de evitar dispendios jurisdiccionales -bloqueo de la agenda de los operadores y empleados, así como de una sala de audiencias-; es que haré lugar a lo peticionado y resolveré la cuestión de la forma requerida.

Así las cosas, no existiendo posibilidad de continuar la acción penal atento el temperamento liberatorio postulado por quien tiene en cabeza la facultad de acusar, corresponde homologar el pedido de sobreseimiento postulado de común acuerdo por las partes, por aplicación de lo dispuesto por el art. 155 inc. 6 del C.P.P., por

lo que corresponde declarar extinguida la acción penal y en consecuencia dictar el sobreseimiento del nombrado A. G. O. por el hecho por el que fuera acusado.

Cabe hacer la aclaración que prevé el art. 157 del ritual según la cual debe dejarse constancia que este proceso no afecta el buen nombre y honor del acusado -artículo 157° del CPP-.

Esta resolución debe ser notificada a la Dirección Nacional de Reincidencia y a la Policía

de Río Negro, debiendo dejarse constancia que el nombrado resulta sobreseído por aplicación de un criterio de oportunidad.

Asimismo, la Fiscalía deberá notificar lo resuelto a la víctima.

Por último, se encomienda a la defensa haga saber a su asistido lo aquí resuelto.

Resuelvo:

I.- Dictar el sobreseimiento de A. G. O., DNI xxxx, en orden al hecho que le fue endilgado

en el marco de la presente investigación -artículo 155 inc. 6 del CPP-.

II.- Declarar que el presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiera gozado el imputado.

Registrar, protocolizar y notificar a la Policía de Río Negro y a la Dirección Nacional de Reincidencia.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.08.10

12:36:46 - 03'00'